

Xochitepec, Morelos; a doce de agosto del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos que del expediente **520/2021**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** promovido por *********, contra ******* y ******* radicado en la Primer Secretaría de este Juzgado, y:

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes común del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, y que por turno toco conocer a este Juzgado, el tres de septiembre de dos mil veintiuno, compareció *********, demandando en la Vía Ordinaria Civil de ******* y ***** las prestaciones que en este apartado se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones inútiles**, basando las mismas en los hechos que narro en su escrito de demanda, anuncio los medios probatorios a fin de acreditar la procedencia de su acción e invoco las disposiciones legales de derecho que considero aplicables al presente caso.

2.- Por auto de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar a los demandados, para que dentro del término de diez días contestaran la demanda entablada en su contra, señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta Ciudad, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones aun las de carácter personal, les surtirían por medio del boletín

judicial, por último y atendiendo a que el domicilio del demandado *****, se ubica fuera de la jurisdicción de este Juzgado, se ordenó girar atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia en Turno del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, para el efecto de que en auxilio de las labores de este Juzgado, sirva ordenar a quien corresponda realizar el emplazamiento ordenado.

3.- El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la actuario adscrita a este Juzgado, mediante cédula de notificación personal, corrió traslado y emplazo al demandado *****,.

4.- Por auto de doce de enero de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte actora y previo a la certificación hecha, se desprendió que la parte demandada ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado por auto de siete de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que se le tuvo por acusada la rebeldía, teniéndosele por contestada la demanda en sentido negativo, asimismo se ordenó que las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le publicarían por medio del boletín judicial; por otra parte en virtud de que había quedado fijada la litis se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración.

5.- En auto de **diez de marzo de dos mil veintidós**, se procedió a regularizar el procedimiento, declarando nula una parte del auto dictado el doce de enero de dos mil veintidós, en lo referente a que había quedado fijada la litis y la fecha señalada para la

audiencia de conciliación y depuración, quedando in tocado el resto de dicho auto, lo anterior en razón de que se encontraba pendiente la devolución del exhorto girado al Juez Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que se ordenó emplazar al codemandado *****.

6.- El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la actuario adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante cedula de notificación personal, corrió traslado y emplazo al demandado *****.

7.- A través de auto de **once de abril de dos mil veintidós,** previa certificación hecha, se le tuvo por precluido el plazo concedido al ***** , para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndosele por perdido su derecho para poder ejercitarlo; en consecuencia se declaró la rebeldía en que incurrió el demandado, teniéndosele por contestada la demanda en sentido negativo, ordenando hacerle las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal por medio de boletín judicial. Por último, se señaló día y hora a efecto de llevar a cabo la audiencia de conciliación y depuración.

8.- A través de auto de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al abogado patrono de la parte actora y previo a la certificación hecha, se desprendió que la parte demandada ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado por auto de siete de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que se le tuvo por acusada la rebeldía, teniéndosele por contestada la demanda en sentido

negativo, asimismo se ordenó que las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le publicarían por medio del boletín judicial; por otra parte en virtud de que había quedado fijada la litis se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración.

9.- El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, a la que compareció el abogado patrono de la parte actora, no así las partes en el presente juicio, por lo que no fue posible realizar propuestas de arreglo para solucionar el litigio; en consecuencia, se procedió a examinar la regularidad de la demanda y al tenerse por acreditada la legitimación de las partes, se procedió a la depuración del procedimiento, en el que al no haber defensas ni excepciones de previo y especial pronunciamiento, se declaró cerrada la citada etapa, ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de ocho días común para ambas partes.

10.- Por auto de treinta de mayo de dos mil veintidós, se admitieron las pruebas de la actora, con citación de la parte contraria, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS, admitiéndose la confesional, declaración de parte, testimonial, informe de autoridad, la inspección judicial y la presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones.

11.- El día veinte de junio de dos mil veintidós, el actuario adscrito a este Juzgado llevó a cabo la inspección judicial que fuera admitida como prueba

ofrecida por la parte actora, ordenada mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós.

12.- En auto de veintitrés de junio de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Director de Predial y Catastro del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, rindiendo el informe solicitado mediante oficio 1484.

13.- En diligencia de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas y preparadas por la parte actora, posteriormente, y al no existir pruebas pendientes por desahogar se pasó a la etapa de alegatos, en la que se tuvieron por formulados los de la parte actora no así de los demandados dada su incomparecencia; asimismo visto el estado procesal de los autos se citó a las partes para oír sentencia definitiva, lo cual se hace al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **87** y **105** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; **18, 21, 23, 24, 29** y **34** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la competencia por razón del grado, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de materia este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

De igual manera, tratándose de la competencia por razón de territorio, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **34** fracción **III** del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos que dispone:

“... El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio...”

De lo anterior, se advierte que la competencia por territorio tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles, está determinada por el domicilio de la cosa, siendo que el bien inmueble sujeto a litis se encuentra ubicado en: Temixco, Morelos, lugar donde ejerce ámbito competencial este Tribunal, por ende, resulta innegable la competencia que le asiste a este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos atiende.

II.- Se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576, que a la letra dice:

“...PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en

el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente...”.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que la vía elegida es la correcta, en términos de los preceptos **349** y **661** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento, ya que, el artículo **661** de la Ley Adjetiva Civil, establece esta vía para la tramitación de los juicios de prescripción adquisitiva tal y como ocurre con el presente juicio.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la actora, pues el estudio de la vía, no significa la procedencia de la acción misma.

III.- Se debe establecer la legitimación de las partes en proceso, al ser un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **179**, **180** y **191** del Código Procesal Civil, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se

otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia de la Décima Época Registro: 2019949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206, que a la letra dice:

“...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados...”.*

En este orden de ideas, *********, tienen el interés y la capacidad jurídica para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional, toda vez que su pretensión la funda primeramente en la existencia de un contrato privado de promesa de compraventa celebrado el **veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres**, entre el señor ********* y *********, respecto del inmueble identificado como *********, catastralmente identificado con el número *********, con una superficie de 400.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

a) AL NORTE.- EN VEINTICUATRO METROS, CINCUENTA Y CINCO CENTÍMETROS CON LOTE SEIS.

b) AL SUR.- EN VEINTICUATRO METROS, CINCUENTA Y CINCO CENTÍMETROS, CON FRACCIÓN RESTO.

c) AL ORIENTE.- EN DIECISÉIS METROS, TREINTA CENTÍMETROS CON LOTE DIECISIETE, Y

d) AL PONIENTE.- EN DIECISÉIS METROS,
TREINTA CENTÍMETROS CON CALLE TULUM.

Así como con el testimonio notarial que contiene la escritura pública número 10,278 pasada ante la fe del Notario Público Número Diez del Primer Distrito Judicial Licenciado ***** en sustitución del Licenciado ***** Notario Público Número Cinco del mismo Distrito; mismo que contiene el contrato de compraventa celebrado por una parte con el señor ***** y por la otra el señor *****, respecto a la FRACCIÓN "A" DE LOS QUE SE SUBDIVIDIÓ EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO ***** DE LA MANZANA *****, SECCIÓN *****, DEL FRACCIONAMIENTO *****, EN EL MUNICIPIO DE *****, CATASTRALMENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO *****, con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE.- EN VEINTICUATRO METROS,
CINCUENTA Y CINCO CENTÍMETROS CON LOTE SEIS.

AL SUR.- EN VEINTICUATRO METROS,
CINCUENTA Y CINCO CENTÍMETROS, CON FRACCIÓN
RESTO.

AL ORIENTE.- EN DIECISÉIS METROS,
TREINTA CENTÍMETROS CON LOTE DIECISIETE, Y

AL PONIENTE.- EN DIECISÉIS METROS,
TREINTA CENTÍMETROS CON CALLE TULUM.

Documentales de las cuales se infiere la legitimación activa y facultad de la parte actora para hacer valer la acción que pretende, toda vez, de conformidad a lo establecido por el artículo **1226** del Código Civil en vigor, establece que tiene capacidad para

Usucapir, quien tenga un título suficiente para darle el derecho a poseer el inmueble materia de la prescripción a título de dueño, por lo cual, de la primera de las documentales exhibida en copia certificada, se desprende la existencia del contrato privado de promesa de compra y venta celebrado el **veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres**, entre el señor ***** y ***** , como vendedor y comprador, respectivamente, del bien inmueble materia del presente juicio; así como el testimonio notarial que contiene la escritura pública número 10,278 pasada ante la fe del Notario Público Número Diez del Primer Distrito Judicial Licenciado ***** en sustitución del Licenciado ***** Notario Público Número Cinco del mismo Distrito; mismo que contiene el contrato de compraventa celebrado por una parte con el señor ***** y por la otra el señor ***** , como vendedor y comprador, respectivamente del bien inmueble materia de la presente litis; por lo que se tiene que la parte actora adquirió la propiedad del inmueble materia de juicio, a través de la compraventa que obra dentro del contrato de promesa de venta, celebrado entre ***** y la parte actora, respecto del bien inmueble materia del presente asunto.

Acto jurídico que le da facultad suficiente para hacer valer las acciones que se deduzca para ejercitar su derecho de propiedad, por lo que, a las referidas documentales en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil en vigor, se les otorga pleno valor probatorio, en virtud de no haber sido desvirtuadas en su contenido y forma, quedando con ellas acreditada la legitimación activa de la parte actora, deduciéndose además la legitimación procesal pasiva de la demandada ***** en términos de lo establecido por el numeral

1242 de la Ley Sustantiva Civil en vigor, que señala que quien intente adquirir un inmueble mediante prescripción debe enderezar su procedimiento contra quien aparezca como dueño registral.

Así también, del Certificado de Libertad o de gravamen de fecha **veinte de abril de dos mil veintiuno**, expedido por el *********, se advierte que el propietario del inmueble materia de este juicio lo es *********; por lo que se tiene que dicha persona aparece en los protocolos de la citada institución, como propietario del inmueble materia de juicio, acreditándose con ello, su legitimación pasiva.

Sin menoscabo del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

IV.- Resulta aplicable al juicio que nos ocupa, lo dispuesto en los artículos **1223, 1224, 1237, 1238** y **1242** del Código Civil en vigor, que prevén que la prescripción es un medio de adquirir bienes, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley; la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública, y cierta, por el tiempo que fija la ley, además tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción. Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por

no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales.

Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: **I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública;** II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción; III.- En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública, y de manera cierta; y, IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder.

Por último el que hubiese poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede **promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. En caso de que el poseedor tenga conocimiento de que el propietario real del inmueble sea persona distinta a la señalada en el Registro Público de la Propiedad, deberá**

igualmente, promover juicio contra éste. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.

V.- Luego entonces, no habiendo cuestión previa que resolver, se entra al estudio de la acción principal, por lo que se desprende que para la procedencia de la acción de **PRESCRIPCIÓN POSITIVA o USUCAPION**, que consiste en la adquisición de bienes o derechos mediante la posesión, se requiere que dicha posesión reúna los siguientes requisitos:

a) En concepto de dueño o de titular de un derecho real

b) Ejercida en forma:

- 1. Pacífica;**
- 2. Pública;**
- 3. Cierta;**
- 4. Continua;**
- 5. De Buena Fe;**
- 6. Por el tiempo que fije la ley.**

Por lo cual, se procede en primer término, al estudio del requisito consistente en que la posesión del bien a usucapir sea en concepto de dueño o titular de un derecho real; al respecto, es de precisarse que este requisito se refiere al título por virtud del cual el promovente entró en posesión de la cosa o bien a usucapir, título que debe ser suficiente para darle derecho de poseer, entendiéndose por éste la causa generadora de la posesión, es decir, la causa por la cual se entró en posesión del bien.

Así en el caso, la parte actora *****, refiere haber adquirido el **veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres**, el inmueble identificado como FRACCIÓN "A" DE LOS QUE SE SUBDIVIDIÓ EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO *****, DE LA MANZANA *****, DEL FRACCIONAMIENTO ***** EN TÉRMINO DEL MUNICIPIO DE *****, catastralmente identificado con el número *****, con una superficie de 400.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

a) AL NORTE.- EN VEINTICUATRO METROS, CINCUENTA Y CINCO CENTÍMETROS CON LOTE SEIS.

b) AL SUR.- EN VEINTICUATRO METROS, CINCUENTA Y CINCO CENTÍMETROS, CON FRACCIÓN RESTO.

c) AL ORIENTE.- EN DIECISÉIS METROS, TREINTA CENTÍMETROS CON LOTE DIECISIETE, Y

d) AL PONIENTE.- EN DIECISÉIS METROS, TREINTA CENTÍMETROS CON CALLE TULUM.

Inmueble con folio real electrónico 105665-1, que fuera adquirido mediante contrato bilateral privado de promesa de compraventa, en donde consta la compraventa y transacción del inmueble materia del presente asunto, contrato celebrado en fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, entre la parte actora ***** y el señor *****, entonces legítimo propietario del bien inmueble aludido, ahora codemandado, con el consentimiento de su esposa.

Bajo este contexto, tenemos que la parte actora *****, funda la causa generadora de su

posesión, en el título por virtud de la cual entró en posesión del bien inmueble que refiere, es en la copia certificada del contrato bilateral privado de promesa de compraventa celebrado en fecha **veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres**, entre la parte actora ********* y el señor *********, entonces legítimo propietario del bien inmueble aludido; exhibiendo para tal efecto, copia certificada del contrato traslativo de dominio, mismo que como se ha dicho, al ser una documental privada que no fue desvirtuada ni objetada por la parte contraria, se tiene por admitida y surte efectos como si hubiese sido reconocida expresamente por la parte demandada, otorgándole pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales **442, 444 y 490** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, el cual, resulta suficiente para probar la causa generadora por la cual la parte actora *********, se encuentra en posesión del inmueble materia de juicio.

Lo anterior, toda vez que esta autoridad no puede realizar un examen oficioso de la veracidad de la documental citada, al ser el presente juicio de estricto derecho en términos del artículo **1** del Código Procesal Civil del Estado, además que esta potestad actúa ante la buena fe con que se conducen las partes en proceso.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época Registro: 2005897 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: I.2o.C. J/1 (10a.) Página: 1431, que a la letra dice:

“...PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SI LA LITIS EN EL JUICIO SE ENTABLA ENTRE LOS SUSCRIPTORES DEL CONTRATO RESPECTIVO, LA FECHA CONTENIDA EN ÉSTE DEBE ESTIMARSE COMO VERDADERA MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD. Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 1a./J. 9/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", que tratándose de la acción de prescripción positiva, para que un contrato traslativo de dominio pueda tener valor probatorio frente a terceros debe ser de fecha cierta; también lo es que de su lectura se advierte que ese requisito no se exige cuando el contrato fue suscrito entre la actora y la demandada en el juicio de prescripción. Lo anterior es así, toda vez que dicho órgano colegiado determinó en la referida jurisprudencia en relación con la idoneidad y eficacia de los documentos privados provenientes de terceros, que se ofrecen como base de la acción de prescripción, que no basta cualquier documento en que conste una operación traslativa de dominio, sino que se requiere que aquél sea de fecha cierta, lo que ocurre a partir de su inscripción en el Registro Público, su presentación ante fedatario público o la muerte de cualquiera de los firmantes, ello para darle eficacia en relación con terceros respecto de su fecha, y de la certeza del acto material contenido en él, pues para tener un conocimiento certero del momento en que se creó, deben existir datos que den seguridad de que el documento no se confeccionó fraudulenta o dolosamente; como ocurriría si se asentara una fecha falsa. Por ello, cuando el contrato traslativo de dominio que se exhibe en el juicio de prescripción adquisitiva para acreditar la causa generadora de la posesión no proviene de un tercero extraño al juicio, sino de los propios litigantes, es evidente que la fecha y demás elementos del contrato

privado deben estimarse verdaderos, mientras no sean objetados y se demuestre su falsedad...".

Lo que se concatena con la confesional a cargo de la parte demandada *****, de la cual se advierte que fue declarado confeso, obteniendo una confesión ficta, reconociendo por cuanto a lo que nos interesa lo siguiente:

"... QUE CONOCE AL C. *****; QUE CONOCE EL INMUEBLE IDENTIFICADO EN FRACCIÓN "A", DE LOS QUE SE SUBDIVIDIÓ EL PREDIO URBANO, MARCADO CON EL NÚMERO *****, DE LA MANZANA *****, SECCIÓN B, DEL FRACCIONAMIENTO *****, DEL MUNICIPIO DE *****, TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN A, DE LOS EN QUE SUBDIVIDIÓ EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO *****, CON LA MANZANA *****, SECCIÓN *****, DEL FRACCIONAMIENTO *****, DEL MUNICIPIO DE *****, EN RAZÓN DE QUE EL ABSOLVENTE RESULTABA SER EL PROPIETARIO LEGÍTIMO DE DICHO INMUEBLE; QUE CONOCE A LA C. ***** S. Y/O ***** DE *****; QUE EL ABSOLVENTE AL SER DUEÑO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO EN FRACCIÓN "A", DE LOS QUE SUBDIVIDIÓ EL PREDIO URBANO, MARCADO CON EL NÚMERO *****, DE LA MANZANA *****, SECCIÓN B, DEL FRACCIONAMIENTO *****, DEL MUNICIPIO DE *****, TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN A, DE LOS EN QUE SE SUBDIVIDIÓ DEL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO *****, DE LA MANZANA *****, SECCIÓN B, DEL FRACCIONAMIENTO *****, DEL MUNICIPIO *****, EN NINGÚN MOMENTO SE ENCONTRABA IMPEDIDO PARA TRANSMITIR LOS DERECHOS A TERCERA PERSONA; QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE EL INMUEBLE DEL CUAL RESULTABA SER PROPIETARIO CUENTA CON UNA SUPERFICIE APROXIMADAMENTE DE 400 METROS CUADRADOS; QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE EL INMUEBLE DEL CUAL RESULTABA SER PROPIETARIO CUENTA CON LA CLAVE CATASTRAL *****; QUE EL ABSOLVENTE

CONOCE EL CONTRATO BILATERAL PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL AÑO 1993; QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE EN EL CONTRATO BILATERAL PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1993 LO CELEBRO CON EL ARTICULANTE DE ESTA PRUEBA; QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE EL CONTRATO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1993 SU CONCUBINA Y/O CÓNYUGE MANIFESTÓ SU CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL MISMO; QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE EL CONTRATO QUE CELEBRO CON EL ARTICULANTE DE ESTA PRUEBA FUE CON LA FINALIDAD DE VENDER EN FORMA ABSOLUTA Y SIN RESERVA ALGUNA EL INMUEBLE IDENTIFICADO EN FRACCIÓN "A", DE LO QUE SE SUBDIVIDIÓ EL PREDIO URBANO, MARCADO CON EL NÚMERO *****, DEL FRACCIONAMIENTO *****, DEL MUNICIPIO DE *****, TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN A, DE LOS EN QUE SE SUBDIVIDIÓ DEL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO *****, DE LA MANZANA *****, SECCIÓN B, DEL FRACCIONAMIENTO *****, DEL MUNICIPIO DE *****, AL C. *****; QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE EL ARTICULANTE DE ESTA PRUEBA DIO CABAL CUMPLIMIENTO A TODAS Y CADA UNA DE LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1993; QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE EL ARTICULANTE DE ESTA PRUEBA ES QUIÉN TIENE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE QUE SE SUJETO EN EL CONTRATO BILATERAL PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DESDE EL AÑO 1993; QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE EL ARTICULANTE DE ESTA PRUEBA DERIVADO DEL CONTRATO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1993 ES QUIÉN REALIZA LOS ACTOS DE DOMINIO SOBRE EL PREDIO EN LITIGIO; QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE EL ARTICULANTE DE ESTA PRUEBA DESDE LA FECHA 22 DE JUNIO DE 1993 SE CONDUCE COMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO EN FRACCIÓN "A", DE LOS QUE SE SUBDIVIDIO DEL PREDIO URBANO, MARCADO CON EL NÚMERO CINCO, DE LA MANZANA *****, SECCIÓN B, DEL FRACCIONAMIENTO *****, DEL MUNICIPIO DE *****, TAMBIEN IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN A, DE LOS QUE SE SUBDIVIDIO DEL PREDIO URBANO

MARCADO CON EL NUMERO *****, DE LA
MANZANA *****, SECCIÓN B, DEL
FRACCIONAMIENTO *****, DEL
MUNICIPIO DE *****...”.

Prueba confesional a la que se le confiere valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **426** fracción **I**, **427** y **490** de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos, en virtud de que el absolvente admitió fictamente hechos que le perjudican y benefician los intereses de la parte actora, específicamente *que el absolvente resultaba ser el propietario legítimo del inmueble identificado como FRACCIÓN “A” DE LOS QUE SE SUBDIVIDIÓ EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO *****, DE LA MANZANA *****, SECCIÓN B, DEL FRACCIONAMIENTO *****, DEL MUNICIPIO DE *****, también identificado como FRACCIÓN A, DE LOS EN QUE SE SUBDIVIDIÓ DEL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO *****, DE LA MANZANA *****, SECCIÓN B, DEL FRACCIONAMIENTO *****, DEL MUNICIPIO DE *****, que en ningún momento se encontraba impedido para transmitir los derechos a tercera persona; que el inmueble del cual resultaba ser propietario cuenta con una superficie de cuatrocientos metros cuadrados, con clave catastral *****; de igual forma, reconoció que conoce el contrato bilateral privado de promesa de compraventa de veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, mismo que celebró con su articulante, en donde incluso su concubina y/o cónyuge manifestó su conformidad con el contenido del mismo, que dicho contrato lo celebró con la finalidad de vender en forma absoluta y sin reserva alguna el inmueble antes descrito; que el articulante de esta prueba dio cabal cumplimiento a todas y cada una de las cláusulas del contrato base de la acción; que tiene*

conocimiento que el articulante de esta prueba es quien tiene la posesión del inmueble que se sujeto en el contrato bilateral privado de compraventa desde el año mil novecientos noventa y tres; que el articulante de esta prueba derivado del contrato de fecha veintidos de junio de mil novecientos noventa y tres, es quien realiza los actos de dominio sobre el predio en litigio; que tiene conocimiento que el articulante de la prueba desde el veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, se conduce como propietario del bien inmueble materia del presente asunto.

Es decir, con dicha prueba se acreditan los hechos aducidos por la parte actora respecto a que compro el bien inmueble; máxime que la presente confesional ficta no fue desvirtuada con otro medio de prueba y por el contrario la misma se adminicula con los demás elementos de prueba.

Sirve a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 173355, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 93/2006, Página: 126, que a la letra dice:

“...CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración

en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum...”.

De igual forma sirve a lo anterior la Tesis Jurisprudencial de la Décima Época Registro: 2000739 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: II.4o.C.6 C (10a.) Página: 1818, que a la letra dice:

“...CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINICULADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, emitió la jurisprudencia de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", en la cual sostuvo el criterio de que: "... la confesión ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe otorgar pleno valor probatorio ..."; sin embargo, tal criterio interpretó al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, vigente hasta el uno de julio de dos mil dos, conforme al cual el valor de tales probanzas (confesión ficta y presunción legal) no quedaba al libre arbitrio del juzgador, sino que se encontraba establecido en forma tasada. La legislación procesal vigente en el Estado de México, difiere en cuanto al sistema de valoración de pruebas, pues su artículo 1.359 dispone que el Juez gozará de libertad para valorarlas tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la

experiencia, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. En esa virtud, la confesión ficta no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o administrada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y, de conformidad con las precisadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas...”.

Así también sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial de la Décima Época Registro: 2007425 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: II.1o.6 C (10a.) Página: 2385, que a la letra dice:

“...CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE). Conforme al código abrogado, la confesión tácita o ficta, surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareciera sin justa causa, insistiera en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, era reconocida como un medio de prueba que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, haría prueba plena; en efecto, los artículos 390 y 414 del referido

cuerpo legal establecían que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan y que las presunciones legales hacen prueba plena, incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, cuando emitió la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, páginas 127 y 126, respectivamente, sin embargo, a partir del código vigente, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, como lo establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México anterior; de ahí que es dable considerar que, bajo aquel sistema de valoración, dicha prueba era tasada; actualmente, no lo es sino que, conforme al artículo 1.359 vigente, el Juez goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda al libre arbitrio del juzgador; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir, debe estar apoyada o adminiculada con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas...".

Por otro lado, obra agregada en autos la testimonial a cargo de *****, quienes por cuanto a lo que nos interesa respectivamente contestaron el interrogatorio al tenor de lo siguiente:

“...1.- DIRÁ EL TESTIGO PORQUÉ CONOCE AL C. *****.- “... Ha habido una amistad, principalmente con la familia y hay buena amistad con el...”; “...Por amistad con mi padre...”; 2.- DIRA EL TESTIGO PORQUÉ RAZÓN EL C. ***** RESULTA SER EL DUEÑO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO EN FRACCIÓN “A”, DE LOS QUE SE SUBDIVIDIÓ EL PREDIO URBANO, MARCADO CON EL NUMERO *****, DE LA MANZANA *****, SECCIÓN B, DEL FRACCIONAMIENTO *****, DEL MUNICIPIO DE *****, TAMBIEN IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN A, DE LOS EN QUE SE SUBDIVIO DEL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO *****, DE LA MANZANA *****, SECCIÓN B, DEL FRACCIONAMIENTO *****, DEL MUNICIPIO DE *****.- “... En una ocasión nos comenta él que adquirio ese predio y ya despues no comenta que ya lo había adquirido, que ya era dueño porque ya lo veíamos por ahí, es por eso de que nos enteramos de que el era el propietario...”; “... Yo se que compró al señor ***** Serrano...”; 3.- DIRA EL TESTIGO DESDE CUANDO SU PRESENTANTE RESULTA SER DUEÑO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO EN FRACCIÓN “A”, DE LOS QUE SE SUBDIVIDIÓ EL PREDIO URBANO, MARCADO CON EL NUMERO *****, DE LA MANZANA *****, SECCIÓN B, DEL FRACCIONAMIENTO *****, DEL MUNICIPIO DE *****, TAMBIEN IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN A, DE LOS EN QUE SE SUBDIVIO DEL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO *****, DE LA MANZANA *****, SECCIÓN B, DEL FRACCIONAMIENTO *****, DEL MUNICIPIO DE *****.- “... Medio me acuerdo que estaba entre las fechas del veinte del veintidós de junio, me parece que de mil novecientos noventa y tres, la fecha en que dijo que ya había celebrado el contrato hasta donde yo supe...”; “...Se que fue en mil novecientos noventa y tres, fue en junio, pero el día no sé...”; 4.- DIRÁ EL TESTIGO COMO FUE QUE SU PRESENTANTE ADQUIRIÓ EL INMUEBLE, IDENTIFICADO FRACCIÓN “A” DE LOS QUE SUBDIVIDIÓ URBANO, MARCADO CON EL NUMERO *****, DE LA MANZANA *****, SECCIÓN B, DEL FRACCIONAMIENTO *****, DEL MUNICIPIO DE *****, TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO

FRACCIÓN A, DE LOS EN QUE SE SUBDIVIDIO DEL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO *****, DE LA MANZANA *****, SECCIÓN B, DEL FRACCIONAMIENTO *****, DEL MUNICIPIO DE *****.- "... En ese aspecto solamente es cuando comenta que estaba haciendo el contrato, obviamente yo creo que estaba ahorrando, el se le compro a un señor que se llamaba *****, no recuerdo su nombre..."; "... Pues porque le vendieron ***** Serrano..."; 5.- DIRA EL TESTIGO POR QUÉ CONOCE AL C. *****.- "...Por lo mismo, hay una amistad ahí con un familiar mío y ya despues yo también lo conocí..."; "...Porque él fue el que le vendió a Rodolfo el inmueble señalado..."; 6.- DIRA EL TESTIGO QUIEN HA REALIZADO LOS ACTOS DE DOMINIO CON RELACIÓN AL INMUEBLE IDENTIFICADO EN FRACCIÓN "A", DE LOS QUE SE SUBDIVIDIÓ EL PREDIO URBANO, MARCADO CON EL NUMERO *****, DE LA MANZANA *****, SECCIÓN B, DEL FRACCIONAMIENTO *****, DEL MUNICIPIO DE ***** TAMBIEN IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN A, DE LOS EN QUE SE SUBDIVIO DEL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO *****, DE LA MANZANA *****, SECCIÓN B, DEL FRACCIONAMIENTO *****, DEL MUNICIPIO DE *****.- "...Siempre he visto al señor Rodolfo que ha estado ahí pendiente de darle mantenimiento y ha estado ahí, luego lo vemos ahí en el predio..."; "...Rodolfo, porque mi papá la ayudaba a limpiar el terreno, a cercar o así..."; 7.- DIRÁ EL TESTIGO QUIÉN CUBRE LOS CONCEPTOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO EN FRACCIÓN "A", DE LOS QUE SE SUBDIVIDIÓ EL PREDIO URBANO, MARCADO CON EL NUMERO *****, DE LA MANZANA *****, SECCIÓN B, DEL FRACCIONAMIENTO *****, DEL MUNICIPIO DE ***** TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN A, DE LOS EN QUE SE SUBDIVIDIÓ DEL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO *****, DE LA MANZANA *****, SECCIÓN B, DEL FRACCIONAMIENTO *****, DEL MUNICIPIO DE *****.- "... El señor *****, lo sé porque luego nos comenta..."; "... *****, lo sé porque mi papá lo ha acompañado a hacer sus pagos y también yo..."; 8.- DIRÁ EL TESTIGO POR QUÉ

SU PRESENTANTE ES QUIEN PAGA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN "A", DE LOS QUE SE SUBDIVIDIÓ EL PREDIO URBANO, MARCADO CON EL NUMERO ***** DE LA MANZANA ***** SECCIÓN B, DEL FRACCIONAMIENTO ***** DEL MUNICIPIO DE ***** TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN A, DE LOS EN QUE SE SUBDIVIDIÓ DEL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO ***** DE LA MANZANA ***** SECCIÓN B, DEL FRACCIONAMIENTO ***** DEL MUNICIPIO DE *****.- "... Ahí es cuando luego nos comenta que va a hacer sus pagos, va a ponerse al corriente de sus pagos..."; "...Porque es el dueño..."; 9.- DIRÁ EL TESTIGO QUE CONOCE EL INMUEBLE COMO FRACCIÓN "A", DE LOS QUE SE SUBDIVIDIÓ EL PREDIO URBANO, MARCADO CON EL NUMERO ***** DE LA MANZANA ***** SECCIÓN B, DEL FRACCIONAMIENTO ***** DEL MUNICIPIO DE ***** TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN A, DE LOS EN QUE SE SUBDIVIDIO DEL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO ***** DE LA MANZANA ***** SECCIÓN B, DEL FRACCIONAMIENTO ***** DEL MUNICIPIO DE *****.- "... En ocasiones a veces coincidimos y nos invita a la propiedad referida , a veces esta ahí..."; "... Sí..."; 10.- DIRÁ EL TESTIGO QUE EL C. ***** TIENE EN POSESIÓN EL INMUEBLE IDENTIFICADO EN FRACCIÓN "A", DE LOS QUE SE SUBDIVIDIÓ EL PREDIO URBANO, MARCADO CON EL NUMERO ***** DE LA MANZANA ***** SECCIÓN B, DEL FRACCIONAMIENTO ***** DEL MUNICIPIO DE ***** TAMBIÉN IDENTIFICADO COMO FRACCIÓN A, DE LOS EN QUE SE SUBDIVIDIÓ DEL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO ***** DE LA MANZANA ***** SECCIÓN B, DEL FRACCIONAMIENTO ***** DEL MUNICIPIO DE *****.- "... Sí porque yo no he visto a otra persona más que a él..."; "... No porque le vendió a *****...". Por cuanto a la razón de su dicho la basaron en: "...Porque ha habido una amistad, a veces en comentarios nos platica la esposa, siendo todo lo que deseo manifestar..."; "... Porque convivencia entre mi

*padre y *****, siendo todo lo que tengo que manifestar...".*

Prueba a la que resulta dable concederle valor probatorio en términos de lo ordenado por el artículo **405** del Código Procesal Civil vigente, toda vez que fue desahogada con las formalidades que al efecto ordena la ley adjetiva civil; por cuanto a su contenido resulta ineficaz para tener por ciertos los hechos narrados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como para tener por acreditadas sus pretensiones hechas valer dentro del mismo escrito inicial de demanda, lo anterior, tomando en consideración que las declaraciones hechas por los testigos de mérito no se desprenden circunstancias de tiempo, lugar y modo, aunado a ello, con las mismas no se actualiza ninguno de los requisitos exigibles para la procedencia de la prescripción positiva que se estudia, puesto que del propio ordinal **1237** de la Ley Adjetiva Civil, refiere que para lograr la prescripción positiva *la posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales debe ser en concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho, de forma pacífica, continua, pública y cierta*, requisitos todos estos que no fueron acreditados con el desahogo de la testimonial en estudio, puesto que de las respuestas dadas a las interrogantes formuladas a los testigos de mérito, no se advirtieron los elementos para la procedencia de la acción intentada, aunado a ello, la primera de las testigos en reiteradas ocasiones refirió que fundaba la razón de su dicho en comentarios que recibía, más no por que a ella le constara lo manifestado en lo declarado por su parte; hipótesis que resulta insuficiente para acreditar la procedencia de todos los requisitos exigibles para la procedencia de la acción que aquí se analiza; en

Expediente 520/2021-1
Ordinario Civil
Primera Secretaria
Sentencia Definitiva

consecuencia, de todo lo anterior, se determina que dicha testimonial no tener el carácter de prueba plena con la cual se pueda acreditar la procedencia de la acción intentada por la parte actora.

Es aplicable al caso en concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2018190
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/30 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2079
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. PARA TENER LA FUERZA NECESARIA PARA DEMOSTRAR EL HECHO QUE SE PRETENDA, EN LA DEMANDA DEBE NARRARSE DE MANERA CLARA Y PRECISA LA VERIFICACIÓN DE ESE ACONTECIMIENTO, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LO PRESENCIARON Y LAS RAZONES POR LAS CUALES LES CONSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no prevé la forma en que debe redactarse la demanda, pues sólo establece que será formal y legalmente válida cuando se ajuste a los términos marcados por la ley; sin embargo, las fracciones VI y VIII del diverso numeral 194 de la codificación citada disponen, respectivamente, que la exposición de los hechos en que se funde la acción deberá ser clara y sucinta, lo que implica circunstanciar los eventos en que se base el enjuiciante, y que en el apartado de "pruebas" se ofrecerán las que guarden estrecha relación con los hechos aducidos, mediante la expresión concreta en cada caso de lo que se pretende probar. De lo anterior se concluye que para que la prueba testimonial tenga la fuerza necesaria para demostrar el hecho que se pretenda, en la demanda no sólo debe narrarse de manera clara y precisa la verificación de un determinado acontecimiento, sino que también es necesario que se especifiquen el nombre de las personas que lo presenciaron y las razones por las cuales les

Expediente 520/2021-1
Ordinario Civil
Primera Secretaria
Sentencia Definitiva

consta, ya que no basta la simple afirmación de que ciertos eventos tuvieron lugar, para que ésta se corrobore con el dicho de personas, cuya presencia en los hechos no quedó relacionada desde que éstos fueron narrados en la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 171/2007.
Operadora Prissa, S.A. de C.V. 5 de julio de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 259/2007. Ma. Guadalupe Jaramillo Arredondo y/o Guadalupe Jaramillo Arredondo. 30 de agosto de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 139/2010. Yulietza Leticia Rodríguez González y otro. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 189/2012. Asención Salas Sánchez y otra. 8 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 439/2017. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sirve de apoyo de igual forma el siguiente criterio Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte TCC visible a la página 623. Tesis de Jurisprudencia, que establece lo siguiente:

“...POSESIÓN. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDÓNEA PARA ACREDITARLA. La testimonial adminiculada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble...”.

Así como la sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Julio de 1998, visible a la página 383, que a la letra reza:

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, EL REQUISITO DE PUBLICIDAD EN LA POSESIÓN QUE REQUIEREN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 1152 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA, SE PRUEBA CON LA TESTIMONIAL Y NO EN BASE A PRESUNCIONES. El requisito de publicidad en la posesión que para la prescripción adquisitiva establece el artículo 1152, fracciones I y III, del Código Civil, no se demuestra a base de presunciones, dado que sólo mediante los sentidos puede percibirse la forma en que se ha poseído un bien, por lo que la prueba adecuada es la testimonial, porque son los testigos quienes pueden declarar cómo han percibido el desarrollo de esa situación concreta a lo largo del tiempo.”

Por otro lado, por cuanto a la inspección judicial practicada por el Actuario adscrito a este Juzgado en el domicilio identificado como **FRACCIÓN “A”, DE LOS QUE SE SUBDIVIDIÓ EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO *******, DE LA MANZANA *******, SECCIÓN B, DEL FRACCIONAMIENTO *******, DEL MUNICIPIO DE *******, también identificado como FRACCIÓN A, DE LOS EN QUE SE SUBDIVIDIÓ EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO *******, DE LA MANZANA *******, SECCIÓN B, DEL FRACCIONAMIENTO *******, DEL

MUNICIPIO DE *****, llevada a cabo el veinte de junio de dos mil veintidós, en la que se hizo constar lo siguiente:

*“...En cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, hago constar por cuanto al desahogo de la inspección judicial lo siguiente: Por cuanto al inciso a) es un predio sin construcciones delimitado por barda de piedra de los colindantes, no así del lado de la calle *****. Por cuanto al inciso b) hago constar que por cuanto hace a las colindancias del lado derecho también es un predio sin construcción de vivienda, de igual forma, la colindancia de lado izquierdo es un predio del que se desprende que no es habitado, así también colinda con la calle *****. Por cuanto hace al inciso c), es un predio sin construcción alguna delimitado por o a los costados por unas bardas de piedra. En relación al inciso d) el predio no cuenta con construcción alguna. Finalmente en relación al inciso e), el predio se encuentra ubicado sobre la calle *****, Fraccionamiento ***** , por así indicarlo la placa metálica, así como por la aplicación Google maps del celular, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe...”*

A la presente probanza se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **466** y **490** del Código Procesal Civil, para efectos de probar la identidad del inmueble materia de litis.

Asimismo, por otro lado, para concatenar los demás medios de prueba, tenemos la Documental Pública, consistentes en:

Certificado de libertad o de gravamen de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, expedido por el ***** , del que se aprecia que aparece como propietario del inmueble materia de la litis ***** , hoy codemandado, así mismo de dicho certificado se advierte que el bien inmueble materia de este Juicio, no reporta

gravámenes, limitaciones, notas y/o avisos preventivos del mismo; documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **437** y **491** de la ley adjetiva civil de la materia, en virtud de que con la misma el actor acredita que el inmueble que reclama se encuentra inscrito en la dependencia aludida a nombre del citado codemandado *********, actualizándose con ello la hipótesis establecida en el artículo **1242** de la ley sustantiva de la materia.

De igual forma, se tiene que obra agregada en autos la prueba de informe ofrecida por la parte actora, a cargo de la Dirección de Predial y Catastro del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el cual fue exhibido mediante oficio número TMT/DDPYC/245/06/2022, registrado bajo el número de cuenta 4781, presentado en este Juzgado el veintidós de junio de dos mil veintidós, mismo que fue desahogado al tenor de los siguientes puntos:

“... a) Que dentro sus archivos se encuentra registro alguno con clave catastral *********. **Si existe registro de la cuenta catastral *****.**

b) De ser afirmativa la respuesta que antecede proporcione el nombre de la persona que aparece como dueño del predio con la clave catastral antes citada. *******.**

c).- De tener antecedentes en relación de la información que se solicitó remita copias certificadas del expediente catastral número clave catastral *********. **Se remite copia certificada del expediente en mención.**

d).- Que informe la ubicación del inmueble que ampara la clave catastral *********. **Calle ***** , lote ***** , manzana ***** , sección B, Fraccionamiento *****.**

Expediente 520/2021-1
Ordinario Civil
Primera Secretaria
Sentencia Definitiva

e).- Que informe si el inmueble el cual cuenta con clave catastral ***** presenta adeudo alguno. **Existe un adeudo correspondiente al año 2022...**”

Informe al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en el que se hace del conocimiento que el titular registral del citado bien inmueble que nos ocupa es el demandado ***** , lo que además se concatena con las documentales que fueron exhibidas en dicho informe, del que se advierte que el propietario lo es el citado codemandado.

Por cuanto, a la presuncional en su doble aspecto legal y humana, se les otorga valor probatorio con fundamento en el artículo **490** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que resulta ser el enlace interior de las pruebas rendidas.

Respecto a la instrumental de actuaciones, debe destacarse que, en la Legislación Procesal Civil del Estado de Morelos, no considera expresamente dicho medio probatorio, por lo tanto, solo se considerarán las pruebas exhibidas oportuna y formalmente, es decir, se examinarán todas las constancias que integran el presente expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial de la Décima Época Registro: 2011980 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV Materia(s):

Administrativa Tesis: I.8o.A.93 A (10a.) Página: 2935, que a la letra dice:

“...INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO. El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo...”.

VI.- En tal virtud, por lo anteriormente expuesto, así como valoradas y adminiculadas las

probanzas antes descritas conforme a la sana crítica, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, conforme a las reglas especiales de todas y cada una de ellas; se concluye que la parte actora *****, no acreditó los hechos sobre los cuales funda las pretensiones que aquí demanda, en consecuencia de ello, se tiene que la posesión detentada por *****, no es apta para prescribir, lo anterior en virtud de que no cumple con las exigencias previstas por el artículo 1237 de la Ley Sustantiva Civil, es decir, que sea en concepto de dueño, de manera pacífica, continua, pública y de forma cierta.

Por lo considerado en el cuerpo del presente fallo, se concluye que en efecto, la parte actora *****, no acreditó en juicio que la posesión detentada sobre el inmueble materia del presente asunto sea de manera pacífica, continua, pública y de forma cierta, toda vez, que de las pruebas documentales ofrecidas, la confesional y testimonial desahogadas.

En el contexto relatado, **resulta improcedente** la acción ejercitada por la parte actora *****, ya que como ha sido referido en párrafos precedentes, no se acreditó que su posesión cumple con las exigencias previstas por la ley para prescribir, por ende, se declara que *****, **no acredita la acción de prescripción positiva aquí en estudio**, respecto del inmueble identificado como **FRACCIÓN "A", DE LOS EN**

QUE SE SUBDIVIDIÓ EL PREDIO URBANO, MARCADO CON EL NUMERO *** , DE LA MANZANA ***** , SECCIÓN B, DEL FRACCIONAMIENTO ***** , DEL MUNICIPIO DE ***** , también identificado como FRACCIÓN A, DE LOS EN QUE SE SUBDIVIDIÓ DEL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO ***** , DE LA MANZANA ***** , SECCIÓN B, DEL FRACCIONAMIENTO ***** , DEL MUNICIPIO DE ***** , con folio real electrónico ***** ,**

La anterior determinación, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra dice:

Registro digital: 162032

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 125/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 101

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos [998](#), [1307](#), [párrafo primero](#), y [1323 del Código Civil para el Estado de Sonora](#). El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el

poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe.

Contradicción de tesis 175/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 125/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

Registro digital: 167214

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: V.1o.C.T. J/68

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 996

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA QUE OPERE DICHA ACCIÓN, SÓLO SE REQUIERE ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN Y QUE ÉSTA SE EJERCIÓ EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE PROVENGA O NO DE UN JUSTO TÍTULO PARA TRASLADAR EL DOMINIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). De conformidad con los

artículos [1322, fracción I y 1323, fracciones III y IV, del Código Civil para el Estado de Sonora](#), para que opere la prescripción positiva se requiere demostrar la causa generadora de la posesión, y que ésta se ejerció en concepto de propietario; empero resulta inexacto que esa causa generadora exigida por la citada legislación, se refiera exclusivamente a un título apto para

trasladar el dominio, tomando en cuenta que ese requisito, al que se aludía como "justo título" en el Código Civil Federal de 1884 fue suprimido en la legislación civil mexicana. Así el Código Civil para el Estado de Sonora, en su invocado artículo 1322, fracción I, sustituyó aquel requisito, por el de "concepto de propietario", que implica el ánimo o intención y ostensible comportamiento del detentador del bien, como propietario de él, aun cuando se carezca de justo título. No puede entenderse de otra manera, lo dispuesto por el mencionado artículo 1323, fracciones III y IV, que contempla la posesión de mala fe, como apta para prescribir, pues en ella puede no existir el justo título, sino solamente la situación de hecho mediante la cual la persona entra en posesión del inmueble con el ánimo de dueño, sin un título o derecho, en forma pública, pacífica y por el tiempo requerido por la ley para prescribir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 576/2006. 2 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Lugo Romero, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Amparo directo 832/2007. Arturo Plath López. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: Martín Antonio Lugo Romero.

Amparo directo 100/2008. Cosme Alfredo Ochoa Trujillo y otra. 15 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: José Fernando Ibarra Fernández.

Amparo directo 317/2008. María Magdalena Olivarría. 4 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Amparo directo 215/2008. Guadalupe Figueroa Morfín o María Guadalupe Figueroa Morfín y otras. 22 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Catalina Maldonado Arce, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del

Expediente 520/2021-1
Ordinario Civil
Primera Secretaria
Sentencia Definitiva

propio consejo. Secretaria: Raquel Nieblas Germán.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la [contradicción de tesis 175/2010](#), de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 125/2010 de rubro: "[PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA \(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA\)](#)."

Por otro lado, cuanto a *los demandados ****** y **el *******, **se tiene de constancias que obran en autos, que los mismos** no ofrecieron pruebas en el presente juicio.

En consecuencia, y una vez que las *pruebas ofrecidas por la parte actora han sido debidamente analizadas y valoradas de manera individual y en su conjunto, racionalmente, atendiendo a las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia, confrontándolas unas con otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente, permiten arribar a la firme conclusión a la Suscrita Juzgadora, que la parte actora ******, no acreditó sus pretensiones que dedujo en contra de ***** y el *****, por tanto, se absuelve a los demandados ***** y *****, **de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por las razones y fundamentos legales expuesto con antelación.**

VII.- En esa guisa, dado que se desprende que en el juicio que nos ocupa, las partes no procedieron con temeridad o mala fe y que la presente sentencia es declarativa, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas que la presente instancia haya originado, en

términos del artículo **164** del Código Procesal Civil vigente.

Tiene aplicación al caso lo dispuesto por los artículos 159 y 164 del ordenamiento legal antes referido, que al efecto disponen lo siguiente:

“...ARTICULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. [...]

ARTICULO 164.- Ausencia de condena en costas. En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado...”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos **96** fracción **IV**, **101**, **104**, **105** y **106** del Código Procesal Civil en vigor, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimidad de poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- La parte actora *****, no probó la acción ejercitada en el presente juicio, que hizo valer en contra de ***** y *****, quienes no contestaron la demanda instaurada en su contra, en consecuencia;

TERCERO.- Se absuelve a los demandados ***** y *****, de todas y cada una de las

prestaciones reclamadas, por las razones y fundamentos legales expuestos con antelación.

CUARTO.- En esa guisa, dado que se desprende que en el juicio que nos ocupa, las partes no procedieron con temeridad o mala fe y que la presente sentencia es declarativa, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas que la presente instancia haya originado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - Así, en definitiva, lo resolvió y firma la **Licenciada JACARANDA MARTÍNEZ MORALES**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, ante la Primer Secretaria de Acuerdos **Licenciada DULCE MICHELL RODRÍGUEZ FLORES**, con quien actúa y da fe.